

mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la totalidad de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

18996 *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, glucosa, gelatina y otros y la exportación de artículos de confitería sin cacao.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, gelatina y otros, y la exportación de artículos de confitería sin cacao.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y NIF A-30017438.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Colofonia esterificada con glicerina (éster de glicerol desodorizado). P. E. 29.05.20.
- 2) Azúcar blanquilla cristalizada. P. E. 17.01.10.3.
- 3) Jarabe de glucosa al 81 por 100 extracto seco y 43° Beaumé. P. E. 17.02.28.9.
- 4) Gelatina fina, punto de fusión superior a 28°C, 240-250° Bloom, calidad alimenticia. P. E. 35.03.91.1.
- 5) Cacao en polvo 11 ± 1 por 100 de MG. P. E. 18.05.00.
- 6) Dextrosa químicamente pura. P. E. 17.02.21.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Artículos de confitería sin cacao:

I.1) Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa:

- I.1.1) Inferior al 60 por 100. P. E. 17.04.02.
- I.1.2) Igual o superior al 60 por 100. P. E. 17.04.04.

I.2) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100 pero inferior al 30 por 100. P. E. 17.04.16.9.

I.3) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 pero inferior al 40 por 100:

- I.3.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.20.
- I.3.2) Caramelos. P. E. 17.04.22.
- I.3.3) Los demás. P. E. 17.04.23.9.

I.4) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100 pero inferior al 50 por 100.

- I.4.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.26.
- I.4.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.28.

I.5) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100 pero inferior al 60 por 100:

- I.5.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.42.
- I.5.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.44.
- I.5.3) Los demás. P. E. 17.04.45.9.

I.6) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100:

- I.6.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.48.
- I.6.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.50.
- I.6.3) Los demás. P. E. 17.04.56.9.

I.7) Caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100 pero inferior al 80 por 100:

- I.7.1) Foam. P. E. 17.04.60.
- I.7.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.63.

I.8) Caramelos de goma con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 80 por 100 pero inferior al 90 por 100. P. E. 17.04.67.

I.9) Azúcares cocidos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 pero inferior al 50 por 100. P. E. 17.04.85.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 6, realmente contenidos en el producto I que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

Mercancías 1, 2, 4 y 5: 102,04 kilogramos.

Mercancía 3: 123,45 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Mercancía 6: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

Mercancías 1, 2, 4 y 5: El 2 por 100.

Mercancía 3: El 19 por 100.

Mercancía 6: El 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1985, para las PP. EE. 17.04.56.9; 17.04.48; 17.04.42; 17.04.85 y 17.04.20 y desde el 3 de junio de 1985, para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», según Orden de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18997 *ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Talleres Auxiliares de la Industria Minera, Sociedad Anónima» y «Talleres Florencio Gómez, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que no precisará efectuar aumento alguno de capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Talleres Florencio Gómez, Sociedad Anónima» por «Talleres Auxiliares de la Industria Minera, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, en la cuantía de 346.946.521 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan

actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6. apartado 2. de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18998 *ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», «La Electra Pasiega, Sociedad Anónima», «Electra Salcedo, Sociedad Anónima», «Electra Vasco-Montañesa, Sociedad Anónima» y «Compañía General de Electricidad Montaña, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de las últimas por la primera que no precisará aumentar su capital, por hallarse en posesión del capital representativo de aquellas,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Electra de Salcedo, Sociedad Anónima», «Electra Vasco-Montañesa, Sociedad Anónima», «La Electra Pasiega, Sociedad Anónima» y «Compañía General de Electricidad Montaña, Sociedad Anónima» por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente, en la cuantía de 4.411.460.533 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto de Sociedades para la plusvalía de cartera resultante de la actualización a valor teórico de las acciones de «La Electra, Pasiega, Sociedad Anónima», y que asciende a 52.933.461 pesetas, así como de «Electra Vasco-Montañesa, Sociedad Anónima», que asciende a 8.441.665 pesetas.

Tercero.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a